

Verbal reivindicatorio
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores TERESA DE JESUS GIL GOMEZ y LUIS FRANCISCO GIL GOMEZ a través de apoderado judicial, contra la señora TILCIA PARADA ALBARRACIN; y observando el despacho que la misma fue subsanada dentro del término de ley (suspensión de términos por escrutinios), y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, observando el despacho que el bien inmueble objeto de reivindicación cuenta con más copropietarios de quienes instauran la presente acción verbal; es por ello, que procederemos a vincular al contradictorio por activa a los señores GIL SANTAMARIA RAIMUNDO, GIL GOMEZ ZORAIDA ROSA y GIL GOMEZ NELLY JESUS, para que, si lo desean, actúen dentro de esta acción.

Déjese registrado en este auto que el bien inmueble objeto de reivindicación es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-47177, el cual está ubicado en la CALLE 17 AVDA 3 CRUCE. #16-88/98 Y 3-02 de esta ciudad, según el certificado de tradición; y con dirección C 17 3 02 A 3 16 88 98 BR LA PLAYA de la ciudad, según el avalúo catastral del mismo.

Respecto de la solicitud de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-47177, el despacho no accederá a ello, por cuanto, el bien no se encuentra en cabeza de la demandada (art. 591 del C.G.P.)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada **y a los vinculados al contradictorio por**

activa; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-47177, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199fd111e89db093be461e354764bfba7879a0726384f00864e9df4b77e8c2c**

Documento generado en 19/04/2022 05:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER- CENS S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR HUGO GOMEZ PACHON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta adiada el 19 de abril de 2013; y por las costas contenidas en la sentencia que decidió el recurso extraordinario de Casación proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y sus respectivos intereses moratorios, si no se observara que no se dan los presupuestos de los artículos 306 y 366 del Código General del Proceso, en el sentido que el profesional del derecho ejecutante no aportó con la demanda virtual, el auto que aprobó de manera concentrada la liquidación de costas, donde obviamente están incluidas las agencias en derecho, tanto, de la primera instancia, como las liquidadas en la Honorable Corte Suprema de Justicia; por ende, se hace imperante que el señor mandatario judicial proceda a allegar dichas providencias, **con el fin de dar cumplimiento a las normas en comento**; lo anterior, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 del CGP; en consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a declarar la inadmisibilidad de la demanda con apego al artículo 90 ejusdem; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7423758db2699b36c8a28763d798ce72e0b19c18cc43604c0827af254ea3ac1**

Documento generado en 19/04/2022 05:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, por cuanto lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, pues nótese que la profesional del derecho ejecutante, solicita al despacho en la pretensión 1° que, se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento por la cuantía de \$9.000.000,00; y en el hecho tercero, relata que, el demandado se encuentra **en mora de cancelar los cánones correspondientes al año 2021**, no especificando con precisión y claridad que meses o cánones adeuda la parte demandada, a razón de \$2.500.000,00, cada uno; para con ello, discernir de manera clara y precisa, el capital adeudado por la parte demandada; pues, si adeuda los cánones del año 2021 a razón de \$2.500.000,00, los mismos, no ascenderían a los \$9.000.000,00 pretendidos, sino a una suma de dinero muy diferente, trasgrediendo así, lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP; así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que proceda a aclarar lo correspondiente a los meses (cánones de arrendamiento) causados y no pagados por la parte demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la abogada MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6865825aa72629bc479279cf6888a015c12d334a1b48f576713284930dc05b9**

Documento generado en 19/04/2022 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00117-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S. contra la UNIDAD DE HEMODINAMIA Y TERAPIA ENDOVASCULAR DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.-UTENORTE S.A.S; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD DE HEMODINAMIA Y TERAPIA ENDOVASCULAR DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.-UTENORTE S.A.S. a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$34.050,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP 12893, de fecha de vencimiento 04/04/2021.
- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$265.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP 13015, de fecha de vencimiento 08/04/2021.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.355.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP 13068, de fecha de vencimiento 09/04/2021.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.805.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP13311, de fecha de vencimiento 14/04/2021.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.380.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la

Factura Electrónica de Venta FP 13314, de fecha de vencimiento 14/04/2021.

- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$265.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP 14351, de fecha de vencimiento 09/05/2021.
- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.780.000,00), por concepto del saldo insoluto soportado en la Factura Electrónica de Venta FP 18922, de fecha de vencimiento 25/08/2021.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas antes descritas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la entidad demandada UNIDAD DE HEMODINAMIA Y TERAPIA ENDOVASCULAR DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.-UTENORTE S.A.S., en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Previniéndosele a las entidades BANCARIAS, que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$19.400.000,oo.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la entidad denominada UNIDAD DE HEMODINAMIA Y TERAPIA ENDOVASCULAR DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.-UTENORTE S.A.S. NIT.901.222.235-5, matrícula mercantil N°338279 ubicado en las instalaciones de la Avenida 11E N°5 AN -71 en Cúcuta; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, se comisionará al señor

alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Dejando claro en este auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad de la entidad demandada**, ubicados dentro de la entidad antes referida; lo anterior, en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio. **Limítese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro de la referida entidad, hasta la suma \$19.400.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Reconózcase a la abogada YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc638d9d32161750b51f856cf7ee77523e57a539ff55bc9ee220ca7de19e43**

Documento generado en 19/04/2022 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>